



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00163-00, INTERPUESTA POR NORMANDIA GUEVARA SAAVEDRA CONTRA JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SE SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-156 DEL FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIDES (Demandado) y NORMANDIA GUEVARA SAAVEDRA (adjudicatario), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 156

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00163-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
TRAMITE: Primera Instancia  
ACCIONANTE: Normandia Guevara Saavedra  
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora NORMANDIA GUEVARA SAAVEDRA en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerado su derecho fundamental *al debido proceso y acceso a la administración de justicia*; al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400302020150013800.

## II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

### 2.1. HECHOS RELEVANTES

#### 2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta la accionante, que el 29/08/2023 se llevó a cabo remate judicial del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-477483, propiedad de los demandados Daniel Enrique Pinto y María Alexandra Carvajal, bajo el proceso que reposa con radicación 76001-4003-020-2015-00138-00, que, por ser su postura la de más alto precio le fue adjudicado el inmueble, que, en el acta de remate publicada por el despacho el 09 de septiembre de los corrientes, se ordenó entre otros el levantamiento de las medidas cautelares, comunicaciones a la oficina de instrumentos públicos y la entrega efectiva del inmueble.

2.1.1.2. Manifiesta que, a la fecha de interposición de la presente acción de amparo, el despacho no se ha pronunciado sobre las comunicaciones a la oficina de registro de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

instrumentos públicos de la ciudad, en aras de agilizar los trámites correspondientes para la entrega efectiva del inmueble, así como tampoco, se ha pronunciado sobre la reserva del dinero del remate para pago de los impuestos y cuotas de administración a fin de proceder con el respectivo pago, ha pesar que ella a radicado varios memoriales en ese sentido y se ha acercado a las instalaciones del juzgado a fin de que se proceda con ello.

## 2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Pretende que, *i)* que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia y como consecuencia, *ii)* se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda con la entrega efectiva del inmueble rematado, expidiendo los oficios del caso y de igual forma que se atiendan todas sus solicitudes.

## 2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción a través de auto No. 2447 del 08/11/2023, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de esta Ciudad, del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 020-2015-00138-00; surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, concediéndoles un término prudencial de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

## 2.1.4. REPLICA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

2.1.4.1. El Juzgado 20 Civil Municipal de Santiago de Cali, indica que le correspondió por reparto el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO, en contra de los señores DANIEL ENRIQUE PINTO BARRETO Y MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIEDES, que, a través de auto notificado el 04 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago, que, posteriormente y previo los tramites de notificación de la demandada, la cual se hizo efectiva mediante edicto emplazatorio y posterior designación de curador *ad-litem*, éste en representación de los demandados, contestó la demanda formulando excepción de mérito denominada “*PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACION E INTERESES DE MORA*”.

Que, posteriormente en Audiencia celebrada el día 16/07/2016 se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidaron costas, que, el 25 de julio de 2016 se remitió al Centro de Servicios de los

Juzgados de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que, dicha información es la que se encuentra en el Sistema Siglo XXI, por cuanto el expediente no se encuentra en ese Despacho.

Por último, manifiesta que los motivos de inconformidad de la accionante hacen referencia a las determinaciones proferidas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; en consecuencia, al no encontrarse el proceso en cuestión en ese Despacho Judicial, solicita de manera comedida su desvinculación de la acción constitucional.

2.1.4.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, declara al despacho que en fecha 08 de septiembre de 2023 el juzgado ordenó la expedición de los oficios en comento, sin embargo, indica que, para esa data existió una suspensión de términos motivada por al ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial, y como consecuencia de ello se trastocó parte de la actividad administrativa de esa oficina, relacionada con el proceso, no obstante indica que, el expediente fue direccionado para hacer las comunicaciones, sin embargo, no se materializó el envío.

Que el 08 de noviembre de los corrientes, fue detectada la omisión, y se enviaron al tutelante, así como a la oficina de instrumentos públicos, las comunicaciones ordenadas, tal como fue solicitado, por las anteriores razones considera que en el presente asunto debe declararse un hecho superado.

2.1.4.3. El vinculado CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO PH, manifestó que los hechos 1, 2 y 3 son ciertos y que los hechos 4,5,6 y 7, no le constan y por lo tanto deben probarse.

2.1.4.4. El accionado Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, manifestó que había cumplido con la carga de notificar a las partes e intervinientes del proceso objeto de censura, que: *"...Mediante auto No. 1262 del 14/04/2023, se fijó fecha para el remate del bien inmueble embargado identificado con -Matricula inmobiliaria No. 370- 477483 para el 29/08/2023.*

*El 29/08/2023 se llevó a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-477483, y mediante acta No.010 del 29/08/2023 se adjudicó a la señora NORMANDIA GUEVARA SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.748.353 de Buenaventura Valle, el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-477483. Mediante auto No. 3257 del 08/09/2023- notificado mediante estado No. 68 del 12/09/2023, se aprobó el remate del inmueble referido..."*.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co)

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Que, de igual forma, la Oficina de Apoyo, libró los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar y cancelación de gravamen hipotecario los cuales fueron remitidos a los siguientes correos electrónicos: [documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co); [oncecali@supernotariado.gov.co](mailto:oncecali@supernotariado.gov.co); [dmhserviciossecretaria@gmail.com](mailto:dmhserviciossecretaria@gmail.com), con copia a los correos [juridico1@mejiasociadosabogados.com](mailto:juridico1@mejiasociadosabogados.com); [deriianale@gmail.com](mailto:deriianale@gmail.com); [juridico1@mejiasociadosabogados.com](mailto:juridico1@mejiasociadosabogados.com)., anexando pantallazo del envío.

Aseguró que, mediante auto No. 2057 de 09 de noviembre de 2023, notificado por estados el 14 de noviembre de los corrientes, se le indicó a la actora que ya se habían librado los oficios y los mismos habían sido enviados a las entidades correspondientes, de igual forma, indica que a través de auto No. 4438 de 09 de noviembre de 2023, notificado en el estado que anteriormente se pronunció el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Que en virtud de lo anterior, no existe transgresión de los derechos fundamentales de la parte accionante, ya que se atendieron sus peticiones en el termino que otorga la ley, indicando que, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los dineros correspondientes a la reserva del remate, a través del auto que apruebo el remate se precisó lo siguiente: *“...no se ordenará por ahora la entrega del producto del remate, como quiera que no obra en el plenario los documentos necesarios para realizar la reserva de la suma de dinero para los pagos correspondientes a los que alude el numeral 7 del artículo 455 del CGP.”* Además, *hasta la fecha, la adjudicataria no ha allegado documento alguno que permita inferir la suma que deba reservarse para el efecto, y de paso sea decirlo, ello no implica que los pague, pues solo cuando se genere dicho evento se ordenara la devolución de la suma cancelada por concepto de impuestos, cuotas de administración, servicios públicos etc....”,* que, sumado a lo anterior, la adjudicataria a la fecha no ha allegado documentos de los que se pueda inferir la suma que debe reservarse para tal efecto, indicando además que, solo cuando se genere dicho evento se ordenara la devolución de la suma cancelada por concepto de impuestos, cuotas de administración, servicios públicos etc.

Conforme a lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción de amparo, por carecer la misma del requisito de subsidiariedad.

2.1.4.5. El vinculado Consorcio CCA S.A.S., allegó respuesta al trámite tutelar manifestando que en el proceso objeto de queja constitucional, se han presentado múltiples irregularidades entre ellas que no se ha querido reconocer a ese consorcio como acreedor hipotecario, a pesar de haberse solicitado varias veces, que, al avaluó comercial del inmueble del cual es acreedor el consorcio, se le otorgó eficacia sin que el mismo proviniera

de un profesional certificado, que, debido a ello, contrataron un profesional en peritaje, para la realización del avalúo comercial de forma correcta, mismo con quien se dirigió al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificándose como profesional en peritajes de inmuebles, sin embargo, la administración del conjunto residencial PARQUES DEL LIDO, le negó el ingreso.

Que, tal acontecimiento fue puesto en conocimiento de la Juez Séptima Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, sin embargo, esta no hizo nada al respecto y por el contrario aprobó el avalúo, en su errado criterio, mismo que ella ya había establecido, manifiesta que, a la titular del Juzgado accionado le nace un deseo enfermizo de no querer renunciar al proceso y de esa manera causar daño al consorcio y a su representante legal, para lo cual pone de ejemplo el expediente rad. 76001400301220150044400, que se adelantó en ese despacho, y en cual manifiesta la representante legal por la compra de una cesión de créditos, la Juez en mención condenó al consorcio al pago de por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) e inexplicablemente no solo cobro ese valor que era lo que se debía cancelar por la compra de la cesión de derechos de OFIR MERCADO ALVAREZ la cual fue adquirida por ella como representante legal del consorcio, quien a su vez la cedió a la señora YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ, sino que además, cobró intereses, costas procesales y otros costos los cuales duplicaron el valor injustificadamente, que, de esta manera y muy hábilmente la señora juez MARIA LUCERO VALVERDE CACERES dio por terminado el proceso al parecer para evitar que lo solicitado en la queja disciplinaria interpuesto por ella prosperara.

De igual manera indica que no ha podido judicializar el proceso debido a que perdió el pagare en el juzgado, que este hecho fue puesto en conocimiento de la Juzgado accionado, no obstante, este hizo caso omiso, que, debido a ello, interpuso una acción de tutela a fin de que no procediera el remate, pero la misma fue impróspera ya que la Juez accionada respondió en dicho trámite que no existía dicha acreencia de parte de Daniel Enrique Pinto Barreto, lo cual indica no es cierto, ya que el mencionado nunca ha cancelado su deuda con el consorcio y por lo tanto no es procedente el remate.

También, manifiesta que en el año 2020, se canceló el valor total adeudado por concepto de cuotas de administración de los últimos 5 años del bien inmueble identificado con la M.I. 370- 477-483, por la suma de \$12.237.755, sin embargo, la Juez accionada hizo caso omiso a ello y de la nada se indicó que se debía \$54.000.000, razón por la cual, se le ha solicitado aclaración de la liquidación del crédito, las cuales a la fecha no han sido atendidas y además de ello, fijó un avalúo del bien inmueble en mención del cual nunca se le corrió traslado al consorcio, solicitando conforme a lo anterior se suspenda la fecha de remate fijada para el

día 26 de agosto de 2023, al igual que se le asigne cita con la Juez y se le remita el link del proceso.

### III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

#### 3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

#### 3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...].”*

#### 3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que: *«La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»*

Sobre la línea, en sentencia T-086 de 2020 indica: *“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional expone que el “Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.” Finalmente expone: “en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.”

3.3.2. La Corte Constitucional ha sido reiterativa<sup>1</sup> en dejar claro la figura de la legitimación en la causa por activa

«Sentencia T – 461 del 2021 – Corte Constitucional de Colombia: “Legitimación por activa: Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional 22. En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo” Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas. 23. En efecto, la Corte ha señalado que “en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen legitimación en la causa por activa, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”

3.3.2. En lo que al debido proceso se refiere, ha zanjado la Honorable Corte Constitucional

<sup>1</sup> Sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013, C-951 de 2014, entre otras.

*en múltiples proveídos, tales como la sentencia SU 174 de 2021 que: “El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados”*

*Con anterioridad, en sentencia C-341 de 2014 se había pronunciado la Corte exponiendo que: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

#### IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

De conformidad con los supuestos de hecho expuestos en el escrito genitor, en consonancia con las respuestas allegadas por las partes accionada y vinculadas, y de la revisión del expediente No. 020-2015-00138-00, ¿se colige afectación al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que alega la señora Guevara Saavedra, le estaría vulnerando el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali?

Superado el cuestionamiento anterior, corresponde verificar si ¿se configuró vulneración a al debido proceso alegado por el vinculado CONSORCIO CCA S.A.S., con la actuación desplegada por el juzgado accionado al llevar a cabo diligencia de remate en el aludido proceso, sin tenerlo como acreedor hipotecario?

#### V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende la actora que en este estadio procesal se ordene al accionado Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda con la elaboración y envió de los oficio que comunican el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble rematado al interior del proceso Ejecutivo Singular identificado con el radicado No. 20-2015-00138-00, al igual que la entrega de los dineros reservados con ocasión a la almoneda que se realizó por el Juzgado accionado el día 29 de agosto de 2023, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370- 477483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin embargo, en el curso del presente trámite, el Juzgado accionado allegó contestación a

la presente acción de amparo en la cual manifestó que ya se habían atendido las solicitudes radicadas por la accionante, esto a través de providencias No. 2057 y 4438 ambas de fecha 09 de noviembre de 2023, notificadas en el estado No. 84 de 14 de noviembre de los corrientes, resolviendo lo respectivo a la elaboración y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble rematado, que, así mismo emitió pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante e indico que en el auto que aprobó la almoneda se pronunció respecto al pago de los dineros reservados del producto del remate, señalando de igual forma que, los oficios ordenados en virtud de la aprobación del remate habían sido remitidos a la accionante y a las entidades correspondientes desde el 08 de noviembre del 2023, solicitando conforme a ello, se deniegue la acción de amparo.

5.2. Ahora bien, luego de realizar un barrido exhaustivo al plenario y consideradas las manifestaciones de defensa allegadas por el accionado y los vinculados a la presente acción, este despacho determina que se ha consumado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues de la consulta en línea del estado del proceso, en cotejo con la declaración y pruebas allegadas por el accionado, se obtiene convicción íntima de que el accionado profirió los Autos Nos. 2057 y 4438 ambos de fecha 09 de noviembre de 2023, en los que además de emitir pronunciamientos a los memoriales radicados por la actora, accedió a lo pedido, remitiendo los oficios de desembargo del inmueble rematado en ese asunto, como a continuación se evidencia:

Fecha de Consulta : Wednesday, November 15, 2023 - 8:35:57 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
007 MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS - CIVIL			Juez 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias Cali		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO			- DANIEL ENRIQUE PINTO BARRETO - MARIA ALEXANDRA CARVAJAL CAVIEDES		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Nov 2023	CYN REGISTRAR PROVIDENCIA	9667			10 Nov 2023
09 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2023 A LAS 11:58:15.	14 Nov 2023	14 Nov 2023	10 Nov 2023
09 Nov 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	9687 - AUTO 2057 - REGISTRAGO - (E.H.) -E84-14/NOV/23			10 Nov 2023
09 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2023 A LAS 11:43:53.	14 Nov 2023	14 Nov 2023	10 Nov 2023
09 Nov 2023	AUTO REFORMA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN	9687 - AUTO 4438 - REGISTRAGO - (E.H.) -E84-14/NOV/23			10 Nov 2023
09 Nov 2023	NOTIFICACIÓN TUTELA	9718 SE NOTIFICA TUTELA CONTRA DESPACHO Y SE COMPARTE LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO			09 Nov 2023
08 Nov 2023	OFICIO ENVIADO	9680 - AUTO # 3257 - OFICIOS FIRMADOS Y REMITIDOS Y COPIAS ADJUDICACION - EH (SIN EXP)			08 Nov 2023

5.3. Bajo la anterior tesitura y en concordancia con los prolegómenos expuestos en el

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

acápites jurisprudenciales de este proveído, en el que se destaca el concepto emitido por la Honorable Corte Constitucional, cierto es que el hecho omisivo que nos convoca se encuentra superado pues del material probativo allegado se obtuvo *i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, y ii) que el accionado ha cesado en su accionar “lesivo” sin que esta Instancia se lo haya ordenado.* Ergo, proferir orden encaminada a amparar el derecho rogado para el caso de marras resultaría inocuo, pues no generaría efecto alguno. Aun así, no se avizora que, en el curso del proceso aludido, se presente afectación manifiesta que amerite intervención constitucional, por lo que el pronunciamiento de fondo dentro del trámite aquí deprecado resulta inoportuno.

En conclusión, no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de que la alegada amenaza o violación de derecho fundamental ha cesado, por lo que forzoso deviene negar la solicitud de amparo Constitucional.

5.4. Por último, y respecto de las manifestaciones realizadas por el vinculado CONSORCIO CCA S.A.S., el despacho observa que, contrario a lo dicho por su representante legal, el Juzgado accionado si se ha pronunciado respecto de las solicitudes presentadas por esa parte, quien fue citada en el proceso objeto de debate como acreedor hipotecario, a través de providencia No. 940 de 15 de febrero de 2019, no obstante, se observa de la revisión del proceso que ese consorcio a la fecha no ha presentado demanda ejecutiva para hacer valer la garantía hipotecaria, por lo tanto, la legitimación en la causa no se ha logrado efectivizar al interior del trámite, hecho que se reconoce por su parte al indicar que: *“...NOTA: NO HABIA PODIDO JUDICIALIZAR EL PROCESO CUYO DEMANDADO ES DANIEL ENRIQUE PINTO BARRETO POR LA PERDIDA DE UN PAGARÉ ...”*, además de ello, ese despacho a través de auto No. 3607 de 22 de noviembre de 2022, ordenó dejar sin efecto el auto No. 3612 del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se le reconoció personería para actuar al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, quien actuaba en representación del consorcio, esto en virtud de que el consorcio nunca adelantó las actuaciones que indica el artículo 462 del CGP. De ahí que, se pueda concluir que las actuaciones adelantadas se han surtido bajo el margen de la normatividad que rige la materia.

En tal virtud, toda vez que, a la fecha, como ya se dijo y conforme la ritualidad procesal del caso de marras, es evidente que no han concurrido ninguno de los preceptos legales para que el vinculado en la presente acción de amparo haya sido reconocido como parte dentro del trámite ejecutivo singular que cursa en el despacho accionado, debido a ello, no hay manera de considerar que el accionado está vulnerando los derechos fundamentales que le asisten al CONSORCIO CCA S.A.S., en dicho asunto, para que esta Juzgadora entre a

proteger la trasgresión de los mismos, porque además no se vislumbra afectación con el actuar del juzgado encartado, por lo que, no haya lugar a emitir orden al respecto.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

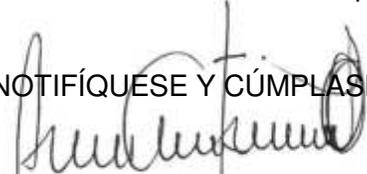
### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora NORMANDIA GUEVARA SAAVEDRA, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez